

**Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3  
de Cornellà de Llobregat (UPAD)**

**Procedimiento ordinario 380/2021 -I**

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:  
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS, S.A.  
SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a:  
Abogado/a:

**SENTENCIA Nº 149/2022**

**Jueza:**

Cornellà De Llobregat, 24 de marzo de 2022

Vistos por mí, D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Cornellà de Llobregat y su Partido Judicial, los autos del Juicio ordinario nº 380/2021, promovidos por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, contra COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA S.A., representada por el Procurador de los Tribunales, D. \_\_\_\_\_, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, se interpuso demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del presente procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que se acogiesen todos y cada uno de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.** - Por decreto, se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la demandada, emplazándola para que en el plazo de veinte días contestara a la misma. Dentro del plazo legal, la demandada presentó escrito de allanamiento a las pretensiones de la actora, quedando los autos en poder de SS<sup>a</sup> para resolución.

**TERCERO.** - En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. – Regulación del allanamiento.-** El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: “1. *Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con*

*lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.*

*2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los [artículos 517](#) y siguientes de esta Ley.*

*3. Si el allanamiento resultase del compromiso con efectos de transacción previsto en el apartado 3 del [artículo 437](#) para los juicios de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la resolución que homologue la transacción declarará que, de no cumplirse con el plazo del desalojo establecido en la transacción, ésta quedará sin efecto, y que se llevará a cabo el lanzamiento sin más trámite y sin notificación alguna al condenado, en el día y hora fijadas en la citación si ésta es de fecha posterior, o en el día y hora que se señale en dicha resolución.”*

En el presente caso, la parte demandada presentó escrito en fecha 29 de septiembre de 2021 de allanamiento a la petición efectuada en el suplico de la demanda, por lo que no cabe sino estimar la demanda presentada de conformidad con el precepto indicado anteriormente.

**SEGUNDO. - Sobre las costas procesales en caso de allanamiento.-**

En cuanto a las costas procesales, dispone el artículo 395 LEC "Si el

*demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. "Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación".*

a) *El allanamiento y el principio de buena administración de justicia*

Una de las finalidades del precepto transcrito es fomentar la solución extrajudicial a los conflictos. De este modo, se incentiva al potencial demandante a buscar una solución al conflicto sin acudir a los tribunales, de modo que cuando ha intentado solucionar extrajudicialmente el conflicto antes de interponer la demanda, y no ha obtenido una respuesta satisfactoria a su pretensión, si aquel con quien mantiene el conflicto se allana a la demanda, se considerará que este ha actuado de mala fe y se le impondrán las costas. Y, al contrario, si se interpone la demanda sin haber intentado previamente una solución extrajudicial mediante la práctica de un "requerimiento fehaciente y justificado", el inicio de un procedimiento de mediación o la presentación de una solicitud de conciliación, se corre el riesgo de tener que cargar con las propias costas si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, puesto que para fomentar el allanamiento (que acelera la solución de los conflictos y libera a la administración de justicia de dedicar sus recursos a litigios que no los necesitan), la ley exime de la condena al pago de las costas al demandado que se allana sin que concurra en él mala fe. De este modo, también se incentiva al potencial demandado a solucionar extrajudicialmente el litigio, pues si no atiende el requerimiento extrajudicial que le realice el futuro demandante y este se ve compelido a interponer una demanda ante los tribunales de justicia, en caso de que el demandado se allane a la demanda, se le impondrán las costas por considerarse que ha actuado de mala fe.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2021, establece que *“el art. 395.1 Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por razones temporales, no es contrario al Derecho de la UE, incluso cuando se aplica en litigios sobre cláusulas abusivas. El principio de protección del consumidor, que tiene como una de sus facetas el de la efectividad de la protección frente a las cláusulas abusivas que resulta de la Directiva 93/13/CEE, ha de coherenciarse con otros principios del Derecho de la UE, como es el de garantizar la buena administración de justicia, indispensable para la efectividad del principio de Estado de Derecho que constituye uno de los pilares del ordenamiento jurídico de la UE.*

*Una de las facetas de este principio de buena administración de justicia consiste en procurar que los medios de los tribunales, siempre limitados, se utilicen para resolver aquellos asuntos que exijan ineludiblemente una solución judicial, porque no sea posible encontrar una solución extrajudicial. De este modo, asuntos que pueden ser solucionados fuera de los tribunales no consumirán el tiempo y los recursos que deben dedicarse a aquellos otros en los que es indispensable la intervención del poder judicial. Esto, por otra parte, beneficia también al consumidor puesto que litigar es una forma lenta, cara y no exenta de riesgos (la pérdida de un plazo, la preclusión de un trámite, etc.) de resolver los conflictos en que se ve envuelto.*

*Estas razones explican la apuesta decidida de la UE por el fomento de las soluciones extrajudiciales a los litigios, también en materia de consumo, que se plasma en normas tales como el Reglamento (UE) nº 524/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo, o la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, también de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución*

*alternativa de litigios en materia de consumo”.*

*b) Sobre el requerimiento fehaciente a los efectos del artículo 395 LEC.*

En este sentido, es razonable comprender que el requerimiento que determina la existencia de mala fe en la entidad financiera que no accede a satisfacer lo que se le exige (y que conlleva su condena en costas aunque posteriormente se allane a la demanda) es aquel que es apto para evitar el litigio, porque da a la requerida la oportunidad real de satisfacer extrajudicialmente la pretensión que se le formula, de modo que, si no lo hace, pone al consumidor en la necesidad de acudir a los tribunales para desvincularse de la cláusula abusiva y conseguir la reversión de sus efectos. Y no es apto para evitar el litigio un requerimiento masivo, por estar referido a una pluralidad de relaciones jurídicas mantenidas con personas distintas, que no deja un plazo razonable al requerido para atender a la pretensión de los requirentes.

Se debe tener en consideración, la parte demandada es una empresa que se dedica habitualmente a la concesión de préstamos y conoce sobradamente la normativa y la jurisprudencia sobre la materia. Así, la demandada, pese a ser requerida para que anule determinadas cláusulas de un contrato, hace caso omiso a esa solicitud y obliga a la parte actora a presentar una demanda para defender sus intereses. Y, ante la presentación del pleito, se allana y reconoce que la otra parte tenía razón. Entendemos que el hecho de obligar a pleitear a la parte contraria para obtener el reconocimiento de su derecho debe ser calificado como una actuación de mala fe y, por tanto, comporta la imposición de las costas del procedimiento.

En este sentido, y como hace referencia la sentencia de 21 de octubre de 2020 de la Audiencia Provincial de Barcelona, y aunque se trate de un caso diferente, no se puede perder de vista, el tratamiento de la STJUE 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C- 224/19y C-259/19). Esta sentencia dice: "83.- A este respecto, debe señalarse que, a falta de normativa específica de la Unión en la materia, las condiciones en las que se preste la protección de los consumidores prevista en el artículo 6, apartado 1, y en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 corresponden al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros en virtud del principio de autonomía procesal de estos. No obstante, estas condiciones no deben ser menos favorables que las aplicables a situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no deben hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario (principio de efectividad) (véase, en este sentido, en particular, la sentencia de 26 de octubre de 2006, Mostaza Claro, C-168/05, EU:C:2006:675, apartado 24 y jurisprudencia citada).

99.- Habida cuenta del conjunto de las anteriores consideraciones, procede responder a la duodécima cuestión prejudicial planteada en el asunto C-224/19 que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales."

c) Sobre el plazo que debe mediar entre el requerimiento y la interposición de la demanda

Las distintas normas, tanto de la UE como internas, que regulan este tipo de requerimientos previos a la vía judicial, establecen plazos razonables para atender al requerimiento, antes de que se interponga la demanda judicial: desde el plazo de dos semanas previsto en el art. 8.4 de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores o 15 días hábiles del art. 69, apartados 1.º y 2.º, del Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, a los tres meses del art. 3.4 del Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.

Estas normas no son aplicables a este caso, por razones de ámbito material, pero son indicativas de que para que un requerimiento sea apto para permitir una solución al conflicto previa a la vía judicial, ha de conceder al requerido un plazo razonable para satisfacer la pretensión del requirente, atendidas las circunstancias.

En el presente caso, el requerimiento previo consistió en carta dirigida a la demandada con fecha 3 de septiembre de 2019 (Doc.2 de la demanda) *De igual modo, consta la contestación por carta de la entidad demandada, con fecha 2 de octubre de 2019, en la que no se atendía dicho requerimiento (Doc.3 de la demanda). por su parte, no se interpuso la demanda hasta un plazo de 1 AÑO Y 4 MESES para atender a la reclamación extrajudicial a la que posteriormente se allanó íntegramente, no encontrando este Juzgador justificación alguna para ello, más que la propia dilación en la obligación de abono y en trasladar al consumidor la carga de reclamar judicialmente con la consiguiente asunción de los costes de Letrado y Procurador.*

Por todo ello, habida cuenta del medio utilizado y el tiempo transcurrido entre el requerimiento y la interposición de la demanda, teniendo en

consideración a su vez el hecho de que la demandada no impugnara o cuestionara dicha alegación previa, se aprecia mala fe en la demandada que justifica la condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, contra COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA S.A., representada por el Procurador de los Tribunales, D. \_\_\_\_\_, y, en consecuencia,:

1.- Se declara la nulidad radical absoluta y originaria del contrato suscrito entre las partes por usura, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

2.- Se condena a la entidad demandada a fin de que reintegre a la parte actora la suma que corresponda, en concepto de cantidades abonados por la actora que exceden del capital financiado, y que se determinará en ejecución de sentencia. Cantidad que deberá incrementarse en los intereses legales desde la reclamación judicial, y desde la misma hasta su completo abono en los intereses del art. 576 de la LEC.

Se requiere a Cofidis Sucursal en España S.A. para que aporte nueva liquidación, a fin de determinar la cantidad exigible.

Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.